

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-18/2024	
PARTE DENUNCIANTE Y AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	<table border="1"><tr><td>N1-ELIMINADO 1</td></tr></table> OTRORA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	N1-ELIMINADO 1
N1-ELIMINADO 1		
PARTE DENUNCIADA:	DAVID OTONIEL RIVERA RODRÍGUEZ	
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA	
PROYECTISTAS:	NOÉ GALLEGOS BUSTOS Y FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA	

Guanajuato, Guanajuato; a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **la existencia** de la infracción atribuida a **David Otoniel Rivera Rodríguez**, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, al actualizarse la totalidad de los elementos de la conducta.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Feria Estatal:	Feria Estatal de León, Guanajuato
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Acceso:	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
MC	Movimiento Ciudadano

PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la queja. El once de enero de dos mil veinticuatro,² N2-ELIMINADO 1, en su carácter de precandidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato por *MC*, la interpuso en contra del denunciado por hechos que pudieran constituir *VPMRG*, derivados de una publicación en la red social "X",³ cuyo contenido a su parecer, reproduce estereotipos de género.⁴

1.2. Radicación y reserva de admisión. Con motivo de lo anterior, la *Unidad Técnica* inició la investigación y el doce siguiente, por lo que registró el *PES* bajo el número de expediente **02/2024-PES-CG**. Asimismo, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia a fin de realizar diversos

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ Antes "Twitter".

⁴ Fojas 08 al 33, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

requerimientos.⁵

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Se realizaron entre el doce enero y el veintiocho de febrero.⁶

1.4. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de marzo, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.5. Audiencia de ley y remisión del expediente e informe circunstanciado. Tuvo verificativo el cuatro de abril, con el resultado que obra en autos,⁸ y se enviaron las constancias del expediente **02/2024-PES-CG**, así como el informe circunstanciado al *Tribunal*.⁹

1.6. Turno a ponencia. En esa misma fecha, la **Magistrada Presidenta María Dolores López Loza**, acordó enviar el expediente a la Primera Ponencia de la cual es titular para su sustanciación.¹⁰

1.7. Debida integración del expediente. El cinco de noviembre a las 17:00 diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPMRG* y que pudieran repercutir en el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Guanajuato, sin que éstos tengan trascendencia en algún proceso electoral

⁵ Fojas 37 a 39.

⁶ Fojas 37 a 356.

⁷ Fojas 357 a 360.

⁸ Fojas 374 a 378.

⁹ Fojas 1 al 6.

¹⁰ Fojas 398 y 399.

¹¹ Foja 415

federal, ni su materia sea reservada a este tipo de asuntos, además de que tal conducta es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley General de Acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**¹²

2.2. Planteamiento del problema. El presente asunto tiene su origen en la publicación realizada por la denunciante el cinco de enero en su cuenta personal de la red social “X”, en el que externó su opinión respecto al presupuesto empleado sobre la *Feria Estatal*, como se muestra a continuación:

“Más presupuesto para los shows de la feria de # León que para las mujeres, en el estado de más peligroso de todo México para nosotras”. “mensajes dirigidos a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano”.

Con motivo de lo anterior, Daniel Otoniel Rivera Rodríguez, realizó una publicación en esa misma fecha, en su cuenta “@otoniel_Mx” de la citada red social, en la que responde al posicionamiento de la denunciante, siendo el siguiente:

*“Oye tú. **PENDEJA...** N6-ELIMINADO 1 “Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon gracias a estos eventos y cuantas familias (no solo*

¹² Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

leonesas) se benefician?” “O solo sigues un discurso **PENDEJO** cómo tú para generar contenido?”.

Publicación que fue retomada en dos notas periodísticas, por los medios de comunicación: “Poplab y Kualí”, las cuales se encuentran alojadas en los siguientes enlaces electrónicos:

- 1) <https://poplab.mx/v2/story/Influencer-financiado-por-gobierno-panista-insulta-a-precandidata-de-MC>;
- 2) <https://Kuali.com.mx/web/2024/01/05/>N7-ELIMINADO 1 estado-por-violencia-politica.

Posteriormente, el once de enero la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato por *MC* denunció a Daniel Otoniel Rivera Rodríguez al considerar que dicha publicación contiene diversos calificativos que, a su juicio, actualizan *VPMRG* en su perjuicio.

Lo anterior, porque considera que con ellas se vio afectada su dignidad y la percepción que tiene la ciudadanía de ella, porque el mensaje del emisor tiene por objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, al concebirla como una mujer que carece de capacidades, con lo que se actualizan los elementos de la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* 21/2018, ya que: a) la frase se emitió durante el ejercicio de sus derechos políticos-electorales; b) fue perpetrado por un particular; c) se trata de violencia simbólica y mediática al emplear palabras altisonantes, discriminatorias y que perpetúan estereotipos sobre la participación de las mujeres en la vida pública; y d) se basan en elementos de género.

Por su parte, el denunciado al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos,¹³ por conducto de su respectiva representante, argumentó que no existe en el sumario prueba idónea con la que se acredite dicha conducta, toda vez que, a su juicio, las manifestaciones emitidas no actualizan los extremos de la *VPMRG*, pues:

¹³ Medio de escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de fecha veintisiete de marzo. Visible a foja 381 a 395.

- El contenido de la publicación no fue dirigida a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, sino que solo se trata de una opinión emitida bajo la libertad de expresión y/o opinión, con independencia de su condición o género, por lo que no puede tener impacto diferenciado en las mujeres.
- No existió la intención de menoscabar y anular sus derechos o discriminarla por ser mujer, sino solo externar un punto de vista ante una verdadera alusión incongruente y tendenciosa contra el desarrollo económico del Estado, por haber denigrado un evento que era de interés de la población.
- El lenguaje que se utilizó en la publicación denunciada, según la Asociación de Academias de la Lengua Española, tiene diversas connotaciones, como son: “falta de entendimiento”, “de razón”, “inexperta”, “ingenua”, “decir algo improvisadamente”, “falta de experiencia”, por tanto, las expresiones deben interpretarse como “sin razón”, lo que no constituye *VPMRG*, en perjuicio de la denunciante.

2.3. Marco normativo.

2.3.1. *VPMRG*.

El artículo 5, fracción X, de la *Ley de Acceso* define la violencia política como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, a nivel nacional, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso*, la *Ley General*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPMRG*.

Con esta reforma legal se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En cuanto a su definición, la *Ley electoral local* es sustancialmente coincidente con lo previsto en la *Ley General de Acceso* y la *Ley General*.¹⁴

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la *VPMRG* se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad debe implementar en su ámbito de competencia.

Por lo que hace a aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en materia electoral, concretamente, se reconoció una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.¹⁵

Derivado de la reforma destacada, al decidirse el recurso SUP-REC-77/2021, la *Sala Superior* analizó la aplicabilidad de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en casos que involucren *VPMRG* y determinó que las normas contenidas en la *Ley General de Acceso* establecen reglas

¹⁴ Artículo 20 Bis de la *Ley General de Acceso* y artículo 3, numeral 1, inciso k), de la *Ley General*.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

muy precisas en cuanto al concepto, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección, sin que todo ello se contraponga a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten identificar la *VPMRG*.

De manera que, conforme a la normativa, la jurisprudencia y doctrina que la sustenta, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, en los asuntos en los que se involucre la realización de actos de *VPMRG*, deben analizarse los hechos y el contexto en el que sucedieron, con la finalidad de advertir si se basaron en cuestiones de género, por la condición de mujer.

Ello, dado que, si bien en un contexto político, que pueden generarse calificativos ríspidos, éstos deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o generen un demérito a la persona por ser mujer y sin que afecte su dignidad, o bien, la crítica se base en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

Al respecto, la *Sala Superior* estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPMRG*.¹⁶ Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

¹⁶ Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

- ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
- iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

2.3.2. Deber de juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:¹⁷

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.¹⁸ Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el

¹⁸ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

2.3.3. Libertad de expresión.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda clase, y iii) El de difundir informaciones e ideas de todo tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹⁹

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección de este derecho adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.²⁰

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el de la

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número P.IJ. 25/2007 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.”

²⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS.

información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público.²¹

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior*, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

²¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS.

En efecto, los artículos 6 y 7 constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

2.3.4. Libertad de expresión en redes sociales. En principio es fundamental precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la *Constitución Federal*, son espacios que permiten difundirla y obtenerla, de manera directa y en tiempo real, y hacen uso de una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a

través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.²²

De ahí que sea válido considerar que es posible difundir ideas en plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno o al sistema político; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.²³

En ese sentido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales,²⁴ sin que generen una privación a los derechos electorales.

En muchas de las redes sociales como *Facebook* o “X” se presupone que se trata de expresiones espontáneas,²⁵ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una cierta temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de quienes están involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Por eso resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar

²² Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el once de julio de dos mil once.

²³ Observación general 34, del doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ Tesis **CV/2017** de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET) RESTRICCIONES PERMISIBLES**”.

²⁵ Jurisprudencia **18/2016** de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda.²⁶

2.4. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁸ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos.

Por ello, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera indiscutible, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

²⁶ Véase el SUP-REP-542/2015.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

²⁹ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁰

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

En tal sentido, los medios de prueba admitidos en el *PES* son los siguientes:

2.4.1. Ofrecidas por la denunciante, consistentes en los siguientes enlaces electrónicos:

- 1) [https://twitter.com/otoniel_mx/estatus/1743133985490788696?s=48;](https://twitter.com/otoniel_mx/estatus/1743133985490788696?s=48)
- 2) [https://www.periodicocorreo.com.mx/vida-pública/pan-tomara-acciones-legales-ante-guerra-sucia-contra-ale-gutierrez-20230614-75691-html;](https://www.periodicocorreo.com.mx/vida-pública/pan-tomara-acciones-legales-ante-guerra-sucia-contra-ale-gutierrez-20230614-75691-html)
- 3) [https://poplab.mx/v2/story/Influencer-financiado-por-gobierno-panista-insulta-a-precandidata-de-MC;](https://poplab.mx/v2/story/Influencer-financiado-por-gobierno-panista-insulta-a-precandidata-de-MC)
- 4) https://Kuali.com.mx/web/2024/01/05/N12-ELIMINADO_1 violencia-política.

2.4.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora, consistente en:

³⁰ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS.

1. **Documental pública**, consistente en acta de oficialía electoral del *Instituto* identificada con la clave: ACTA-OE-IEEG-SE-025/2024,³¹ mediante el cual certificó el contenido de las ligas electrónicas listadas en el punto anterior.
2. **Documental pública**, consistente en escrito original firmado por Mauricio Cordero Hernández, representante de *MC* ante el *Consejo General* ante el *Instituto*, de fecha diecisiete de enero, y anexo adjunto, mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora.³²
3. **Documental pública**, consistente en escrito original número SDIFEG/DG/SGN/CAJ/336/2024, firmado por Sergio Alfonso García Martínez, coordinador de Asuntos Jurídicos del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, de fecha diecinueve de enero, mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora.³³
4. **Documental pública**, consistente en escrito original número JuventudesEsGto/CAJ/026/2024, firmado por Ivonne Gloria Estela Frausto Morelos, coordinadora de Asuntos Jurídicos y apoderada legal del Instituto para el Desarrollo y Atención a la Juventudes del Estado de Guanajuato, de fecha dieciocho de enero del 2024, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, mediante el cual, remite copia simple de la escritura pública 23,731 (veintitrés mil setecientos treinta y uno), tirada ante la fe de notario público número 87 de la ciudad de León, Guanajuato.³⁴
5. **Documental, pública** consistente en escrito original número DGJ/042/2024, firmado por Alma Lilia Akall Picón, directora general jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, mediante el cual, remite copia simple de cuatro contratos de prestación de servicios, celebrados entre la citada secretaría y el denunciado David Otoniel Rivera Rodríguez, para generar diversa publicidad gubernamental.³⁵
6. **Documental pública**, consistente en escrito original, firmado por Raymundo Vázquez Arredondo, director de asuntos jurídicos de la Coordinación General de Comunicación Social, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, mediante el cual, remite copia simple de dos contratos de prestación de servicios entre la citada coordinación y el denunciado, para generar diversa publicidad gubernamental en sitios web.³⁶
7. **Documental pública**, consistente en escrito original, firmado por Beatriz Adriana Raya Ángel, directora de Administración de la Unidad de Televisión de Guanajuato (TV4), en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, mediante el cual, remite veinticuatro contratos de prestación de servicios de publicidad, entre dicha televisora y el denunciado, así como una escritura pública número 12,048 (doce mil cuarenta y ocho), tirada ante el notario público número 1, de la ciudad de León, Guanajuato, todos ellos en copia simple³⁷
8. **Documental pública**, consistente en escrito original DGAJ/DCPA/008/2024, firmado por Moisés Rangel Villagómez, director de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Gobierno de Guanajuato, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, mediante el cual, remite copia simple de siete contratos de

³¹ Fojas 44 a 74.

³² Foja 79.

³³ Foja 93.

³⁴ Fojas 94 a 101.

³⁵ Fojas 103 a 114.

³⁶ Fojas 116 a 128.

³⁷ Foja 129 a 158.

prestación de servicios publicidad gubernamental, celebrados entre dicha dependencia de gobierno y el denunciado, para generar diversa publicidad gubernamental en sitios web.³⁸

9. **Documental pública**, consistente en escrito original número CGAyF-00007/2024, firmado por Fernando Reynoso Márquez, coordinador general de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de Guanajuato, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, mediante el cual, remite copia simple de veintiún contratos de prestación de servicios, entre dicha secretaría de salud y el denunciado, para generar diversa publicidad gubernamental en sitios web.³⁹
10. **Documental**, consistente en escrito original firmado por David Otoniel Rivera Rodríguez, de fecha tres de marzo, por el que da respuesta al requerimiento formulado la *Unidad Técnica*.⁴⁰
11. **Documental**, consistente en un escrito original firmado por David Otoniel Rivera Rodríguez, de fecha tres de marzo, por el que solicita copia íntegra del expediente 02/2024-PES-CG.⁴¹
12. **Documental pública**, consistente en escrito original IDEA/DGJ/02/2024, firmado por Aarón Soto Martínez, director general de Innovación. Desarrollo. Emprendimiento. Aceleración de Gobierno de Estado de Guanajuato, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, mediante el cual, remite seis contratos de prestación de servicios celebrados entre dicha dependencia de gobierno y el denunciado, para generar publicidad gubernamental en sitios web, ellos en copia simple.⁴²
13. **Documental pública**, consistente en inspección de la oficialía electoral del *Instituto* al contenido del enlace electrónico https://twitter.com/Otoliel_Mx de la red social X, de fecha veintiocho de febrero.⁴³

Probanzas que obran enlistadas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de las cuales solo serán analizadas en el apartado correspondiente de la resolución, aquellas que guarden relación con la litis planteada en el *PES*, a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

³⁸ Fojas 159 a 228.

³⁹ Fojas 229 a 292.

⁴⁰ Foja 304.

⁴¹ Fojas 311.

⁴² Fojas 322 a 351.

⁴³ Fojas 353 a 356.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

⁴⁴ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

Lo anterior, con la salvedad de aquellos casos en que se deba aplicar la reversión de la carga de la prueba cuando se considere que se actualizan los elementos para ello.⁴⁵

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes.

En cuanto a la denunciante N13-ELIMINADO 1 se tiene acreditada su calidad de entonces precandidata a la gubernatura, postulada por *MC*, con la copia del documento denominado: “Dictamen de procedencia del registro de persona precandidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024”,⁴⁶ emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de dicho instituto político.⁴⁷

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio⁴⁸ que mediante acuerdo CGIEEG/031/2024 del veintinueve de febrero, la autoridad administrativa electoral aprobó su registro como candidata del citado instituto político a la gubernatura del Estado.⁴⁹

Por lo que hace al denunciado, **David Otoniel Rivera Rodríguez**, fue emplazado al *PES* en su calidad de ciudadano.⁵⁰

⁴⁵ Bajo las directrices de los precedentes SUP-REC-341/2020 y SUP-REC-200/2022.

⁴⁶ Documental que, no obstante, de haberse aportado en impresión a color fue aportado por *MC* al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, la cual no fue controvertida, por lo que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

⁴⁷ Fojas 79 a 82. Tal como se advierte de la información visible en la página oficial del *Instituto*, visible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/planilla-ayuntamiento-morena-pel-2024.pdf>

⁴⁸ En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴⁹ Lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240229-especial-acuerdo-031.pdf>

⁵⁰ Tal como se advierte del auto de admisión emitido por la *Unidad Técnica*. Fojas 357 a 360.

2.6.2. Existencia, contenido y atribuibilidad de la publicación denunciada.

Para acreditar la existencia de la publicación referida, así como de su contenido, obran en autos los siguientes elementos de prueba:

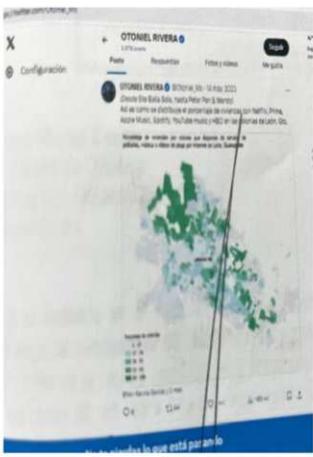
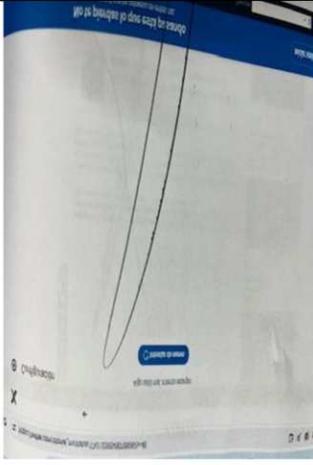
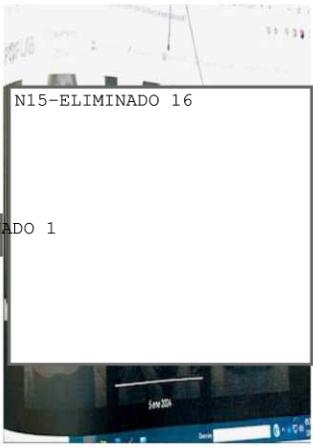
- Imagen fotográfica, correspondiente a la cuenta “@otoniel”, de la red social “X”, como se ilustra en la imagen:

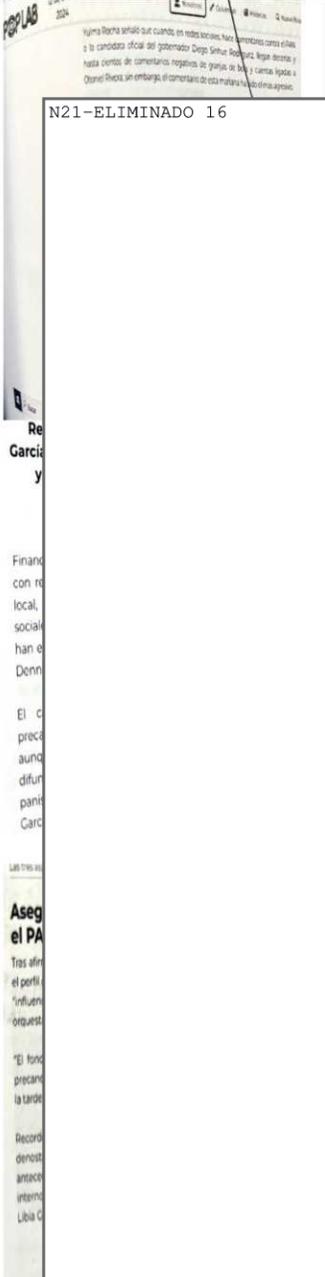


- **La inspección** de cuatro ligas electrónicas contenida en el **ACTA-OE-IEEG-SE-025/2024**⁵¹ elaborada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del *Instituto* el dieciocho de junio, cuyo contenido es el siguiente:

Fecha de certificación: 10 de marzo de 2024			
#	Enlace	Síntesis del contenido certificado	Evidencia fotográfica
1	https://twitter.com/Otoniel_Mx	[...]Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social de Twitter . Al centro de la página se observa una flecha color negro, con orientación hacia el lado izquierdo, seguido de la palabra en color negro que dice: “OTONIEL RIVERA” , le sigue la insignia azul de verificación. Debajo, en color gris dice: “3.678 Tweets. Debajo y al centro de la página, se observa la imagen de un grupo de 16 personas de sexo masculino y femenino de quienes no distingo su media filiación, debajo de lado izquierdo, un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, tez moreno claro, complexión media, gafas blancas, quien viste playera negra y chamarra color verde; debajo en color negro se lee: “OTONIEL RIVERA” , le sigue la insignia azul de verificación;	

⁵¹ Fojas 44 a 81.

		<p>debajo en color gris continúa: “@Otoniel Mx”, debajo, en letra grande y color gris dice “2.6 Billones de #influencerGTO en TikTok Proyecto presente en”, seguido de cinco banderas, “Influenciador en redes sociales”, “León, Guanajuato”, “Fecha de nacimiento: 15 de junio”, “Se unió en febrero de 2010”.-</p>	
2	<p>https://twitter.com/otonielmx/status/1743133985490788696?s=48</p>	<p>Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social antes Twitter ahora X. Al centro de la página se observa una fecha color negro, con orientación hacia el lado izquierdo [...] Debajo al centro con letra en color gris se lee “Algo salió mal. Intenta recargar”, debajo un recuadro color azul en su interior en color blanco una flecha formando un círculo delante se lee “Intentar de nuevo” [...] FIN DE LO RECIBIDO [...]</p>	
3	<p>https://poblab.mx/v2/story/Influencer-financiado-por-gobierno-panista-insulta-a-precandidata-de-MC</p>	<p>[...]Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un portal de noticias denominada “POPLAB”.- [...] “POPLAB” “12 DE ENERO, 2024”[...] Debajo de una imagen que describo a continuación [...] un encabezado que dice: “Repudio de actores políticos y deslinde de Libia García obligan a Otoniel Rivera a retirar su comentario y pedir disculpas a aspirante”.- Debajo una nota periodística que dice: “Financiado con cuantioso convenios publicitarios que le pagan con recursos públicos por el Gobierno del Estado y el Congreso local, el contratista Otoniel Rivera utiliza su cuenta en redes sociales para denostar a mujeres en la política que se enfrentan y han enfrentado a la precandidata del PAN a la gubernatura, Libia Dennise García Muñoz Ledo.”.- “El caso más reciente fue contra precandidata de Movimiento Ciudadano al gobierno estatal, aunque Otoniel Rivera también ha hecho uso de su cuenta para difundir una página web destinada a lanzar ataques contra la panista Alejandra Gutiérrez Campos, cuando competía con Libia García por la candidatura a la gubernatura. - [...] Debajo continua la nota periodística que dice: “Un post publicado por la precandidata en X, en el que critica que el</p>	

	<p>Gobierno de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo haya destinado 200 millones de pesos para financiar la Feria de León 2024, recurso que significa casi cuatro veces más el presupuesto que tendrá este año el Instituto para la Mujeres Guanajuatenses (IMUG) cuando Guanajuato es uno de los estados más violentos para las mujeres, fue utilizado por Rivera para insultar a la precandidata de Movimiento Ciudadano.”[...] Debajo continua la nota periodística que dice: “Las reacciones obligaron a la aspirante panista Libia García Muñoz Ledo a realizar una publicación en X en la que rechaza cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, sin referirse concretamente a la agresión en contra de [N22-ELIMINADO] ni de los comentarios que lanzó Otoniel Rivera. Éste último presume en redes sociales su cercanía con la precandidata, se toma selfies con ella e incluso ha publicado que colabora en su precampaña.” [...]</p> <p>“11:12 a. m. .5 ene. 2024”.- Debajo continua la nota periodística que dice: “Apenas unos minutos después de la publicación de Libia García, Otoniel Rivera eliminó el post con el que insultó a la precandidata de Movimiento Ciudadano.”- [...] [N23-ELIMINADO] señaló que cuando, en redes sociales, hace comentarios contra el PAN o la candidata oficial del gobernador Diego Sinhue Rodríguez, llenan decenas y hasta cientos de comentarios negativos de granjas de bots y cuentas ligadas a Otoniel Rivera; sin embargo, el comentario de esta mañana ha sido el más agresivo.” [...] Durante la reproducción del video se observan varias capturas de pantalla, en las que se observa un recuadro en su interior, un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, tez moreno claro, complexión media, gafas blancas, quien viste playera negra y chamarra color verde; delante en color negro se lee: “OTONIEL RIVERA”, le sigue la insignia azul de verificación; delante en color gris continúa: “@Otoniel Mx 10h”, debajo, en letra grande y color gris dice: “Oye tú, PENDEJA... @ [N24-ELIMINADO] [...] Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician?” O solo sigues un discurso PENDEJO cómo tú para generar contenido?” -[...] se observa la imagen de una persona de la cual no distingo su media filiación delante en color negro se lee [N25-ELIMINADO] le sigue la insignia azul de verificación; delante en color gris continúa: “@ [N26-ELIMINADO] h”, debajo, en letra grande y color gris dice: “Más presupuesto para los shows de la feria de #León que para las mujeres, en el estado más peligroso de todo México para nosotras [...] Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano” [...]</p> <p>Debajo se observa un círculo en su interior la imagen de una persona del sexo masculino, tez moreno claro, complexión media, gafas blancas,</p>	 <p>N21-ELIMINADO 16</p>
--	---	--

		<p>quien viste playera negra y chamarra color verde; delante en color negro se lee: "OTONIEL RIVERA", le sigue la insignia azul de verificación; delante en color gris continúa: "@Otoniel_Mx 18h", debajo, en letra grande y color blanco dice: "Se le olvido peinarse?"[...] Enseguida finaliza el video reproductor, cuya duración es de 02:10 dos minutos y diez segundos.- [...] Finaliza la reproducción del video.-</p> <p>[...] Apenas unos minutos antes de que iniciaré la rueda de prensa de ^{N30-ELIMINADO 1} el contratista del gobierno estatal publicó en su cuenta de X una carta dirigida a la precandidata de Movimiento Ciudadano y diputada local, en la que ofrece disculpas y dice reconocerla en la actividad política. El texto está escrito con gran corrección y medida, muy distinto a las habituales consignas y denostaciones en lenguaje llano que suele postear Otoniel en sus redes sociales. [...] De lo anterior procedo a tomar [...] capturas de pantalla, misma que se agregan a la presente acta como ANEXO TRES [...] FIN DE LO PERCIBIDO [...]</p>	
4	<p>https://Kuali.com.mx/web/2024/01/05/denunciar</p> <p>^{N27-ELIMINADO 1}</p> <p>por-violencia-politica</p>	<p>[...]Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un portal de noticias denominado: "Kuali"[...] un ^{N28-ELIMINADO 1} encabezado que dice: "DENUNCIARÁ ^{N28-ELIMINADO 1} A PROVEEDOR DEL ESTADO POR VIOLENCIA POLÍTICA [...] debajo [...]se lee "5 enero, 2024 [...] La precandidata a la gubernatura ^{N31-ELIMINADO 1} del estado por Movimiento Ciudadano (MC), ^{N32-ELIMINADO 1} denunciará por violencia política contra las mujeres al proveedor del gobierno estatal y del congreso del estado <u>David Otoniel Rivera Rodríguez, quien se refirió a ella como "pendeja" en un post de su cuenta en la red social X.</u> [...] En conferencia de prensa ^{N33-ELIMINADO 1} ^{N34-ELIMINADO 1} dijo que "este autonombreado influencer que, insisto, tiene contratos con gobierno del estado y que es evidente que también le hace trabajos de comunicación digital tanto al PAN - Partido Acción Nacional- como a su precandidata Libia" porque "también reproduce no solamente los contenidos.-</p> <p>[...]</p> <p><i>del gobierno del estado sino también del PAN y de Libia" [...]</i> Debajo continua la nota periodística que dice: "El proveedor de servicios de comunicación del Gobierno del Estado de Guanajuato y del Congreso del Estado de Guanajuato Otoniel Rivera reposteo en su cuenta de X @otoniel_Mx un mensaje de la precandidata de MC en la que cuestiona el presupuesto destinado a los show de la Feria Estatal de León y en su mensaje Otoniel Rivera dice textual: <u>"Sabes la derrama económica que genera la @FeriadeLeón gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician? O solo siguiente un discurso PENDEJO como tú para generar contenido [...]</u> Debajo se observa un recuadro en su interior, un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, tez moreno claro, complexión media, gafas blancas, quien viste playera negra y</p>	 <p>^{N29-ELIMINADO 16}</p> <p>Q solo sigues un discurso... para generar contenido?</p>

	<p>chamarra color verde; delante en color negro se lee: "OTONIEL RIVERA", le sigue la insignia azul de verificación; delante en color gris continúa: "@Otoniel_Mx 10h", debajo, en letra grande y color gris dice: "Oye tú, PENDEJA... [N35-ELIMINADO 1] [...] Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician?" O solo sigues un discurso PENDEJO cómo tú para generar contenido?".-</p> <p>Debajo se observa un círculo en su interior la imagen de una persona de la cual no distingo su media filiación delante en color negro se lee [N37-ELIMINADO 1] le sigue la insignia azul de verificación; delante en color gris continúa: "@ [N38-ELIMINADO 1]", debajo, en letra grande y color gris dice: "Más presupuesto para los shows de la feria de #León que para las mujeres, en el estado más peligroso de todo México para nosotras. [...] Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano".-</p> <p>Debajo continua la nota periodística que dice: "Esta persona me insultó buscando irritarme y esto porque publiqué un video que no les gustó a quienes están en el gobierno y el adjetivo que utilizó para desacreditare es ofensivo y es usado coloquialmente para significar lo tomo, lo torpe, lo falto de inteligencia, lo cobarde y lo incompetente", denunció [N39-ELIMINADO 1] [...] Debajo continua la nota periodística que dice: "Borra el insulto porque la "cagó". — Alrededor de las 6:30 de esta tarde, el autollamado influencer ya había borrado su mensaje en el que violenta a [N40-ELIMINADO 1] publicó una disculpa dirigida a la precandidata en la que ofrece <u>"una disculpa pública por las palabras utilizadas, que sin duda alguna son una falta de respeto de mi parte. Las escribí sin pensar, simplemente la cagué [...]"</u> [...] Debajo continua con una nota periodística que dice: <u>"Dice que reconoce sus errores y que aprenderá de ellos pero que no necesita que alguna autoridad se lo señale: " y no necesito que autoridad alguna me lo señale" y agrega: "aunque si así fuere, acatara cualquier resolución de autoridad correspondiente".</u></p> <p>De lo anterior, procedo a tomar [...] capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como ANEXO CUATRO [...]</p>	<p>N36-ELIMINADO 1</p>
--	--	------------------------

(Lo resalado es de interés)

- La inspección realizada por la *Unidad Técnica*, a las redes sociales "X, Facebook y TikTok", el cual arrojó el siguiente contenido:

Fecha de inspección: 28 de febrero de 2024		
Enlace	Síntesis del contenido inspeccionado	Evidencia fotográfica

<p>https://twitter.com/Otoniel_mx</p>	<p>[...] Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social "X" (antes Twitter), de la imagen obtenida, se aprecia OTONIEL RIVERA, seguido de la insignia azul de verificación; debajo en color gris continua: "@Otoniel_Mx" [...]</p> <p>Enseguida, hago constar que se encontró un Post hecho el cinco de enero de dos mil veinticuatro, cuyo encabezado dice: "Diputada N42-ELIMINADO 1 debajo "Precandidata de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura de Guanajuato" debajo "PRESENTE" debajo <u>"Respecto a mi reciente publicación en la plataforma X, con relación a sus declaraciones sobre la inversión estatal en la Feria León de digo lo siguiente"</u> debajo <u>"con toda la seriedad, le ofrezco una disculpa por las palabras utilizadas, que sin duda alguna son una falta de respeto de mi parte. Las escribi sin pensar, simplemente la cagué"</u>. Debajo <u>"mi desacuerdo con sus declaraciones no me da derecho alguno a proferir insultos, y menos palabras que menoscaben sus capacidades, porque, además, no reflejan mi convicción, pues la reconozco como una persona de grandes dotes para la actividad política [...]</u> <u>me disculpo de nuevo, y extendiendo esta disculpa a todas las mujeres, pues nunca estuvo ni ha estado en mi vida personal, ni en mi trabajo, ni en mis pensamientos, actuar con intención discriminatoria alguna,</u> pues hombre con hombre convivo y trabajo con mujeres a la par, les reconozco sus capacidades, y aprendo de ellas todos los días. [...] "reconozco mis errores", y aprenderé de ellos, y de esta dura lección, y no necesito que autoridad alguna me lo señale [...] Aunque si así fuere, acatare cualquier resolución de autoridad competente. Debajo <u>muchas gracias.</u> [...] <u>@movciudadanoMX</u> y N43-ELIMINADO Debajo con letra en menor tamaño se lee: "5:56 p.m.- <u>5 ene. 2024</u>- 33,2 mil reproducciones [...]"</p>	
---------------------------------------	--	--

Elementos de prueba que, valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, así como de las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 38/2002 y 4/2014 de rubros: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y resultan idóneos para acreditar:

- a) La existencia de una crítica que realizó la ciudadana [N47-ELIMINADO 1] [N48-ELIMINADO 1] el cinco de enero, en la red social “X”, al presupuesto destinado para los eventos de la *Feria Estatal* por parte del poder ejecutivo, como se muestra a continuación: *“Más presupuesto para los shows de la feria de #León que para las mujeres, en el estado más peligroso de todo México para nosotras. [...] Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano”*
- b) La existencia y contenido de una publicación difundida en el perfil “@otoniel”, de la red social “X”, que refieren: *“(Oye tú, PENDEJA... @ [N44-ELIMINADO 1] “Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon, gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonasas) se benefician?” “O solo sigues un discurso PENDEJO cómo tú para generar contenido?”*
- c) La existencia de una publicación difundida de manera posterior en la misma cuenta en la que aparece una disculpa pública dirigida a [N45-ELIMINADO 1] [N46-ELIMINADO 1] con motivo de las expresiones referidas en el inciso anterior.

Por otro lado, se tiene acreditado que el denunciado es responsable de la cuenta “@otoniel”, de la red social “X”, así como de la publicación materia de la queja, pues así lo refieren de manera expresa las pruebas previamente descritas, específicamente las notas periodísticas difundidas por los medios de comunicación POPLAB y KUALI.

Hecho que se corrobora además con las manifestaciones realizadas por el denunciado en el escrito que presentó durante la audiencia de pruebas y alegatos, en el que señaló lo siguiente:

[...]

PRIMERO: [...] En ese sentido como advertiré a esa Unidad, **la publicación no fue dirigida a la QUEJOSA por el simple hecho de tratarse de una mujer**, sino fue en respuesta de en

el ejercicio de mi libertad de expresión utilizando un lenguaje común que tiene diversas connotaciones como lo hará ver en párrafos posteriores.

[...] En ese sentido, **la publicación realizada** a quien escribió una opinión con independencia de su condición o género, en ejercicio de libertad de opinión y sin saber las circunstancias particulares del destinatario, es decir, sin la intención de generar un impacto diferenciado.

[...] Así las cosas, la conducta que “al parecer” se me pretende imputar no se actualiza habida cuenta que, **lo que verdaderamente aconteció es una libre manifestación de ideas entre dos personas sobre un determinado tema**, sin que el objeto o resultado buscado por el de la voz fuera menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres [...] **si no externar mi punto de vista ante una verdadera alusión incongruente y tendencioso contra el desarrollo económico del estado** [...]

TERCERO.- Niego haber cometido alguna infracción en contra de la QUEJOSA y mucho menos de violencia política en razón en género; en el mismo sentido, **niego que con la publicación de la red social, el suscrito haya violentado algún derecho político, derecho humano, derecho civil, etc.**, en el caso que nos ocupa, **solo hice efectivo mi derecho humano a la libertad de expresión** sin la intención de ofender, discriminar, afectar la dignidad de persona alguna [...]
(Lo resaltado es relevante).

De lo anterior se advierte que lejos de desconocer la publicación denunciada, asume que la realizó dentro del ejercicio de su libertad de expresión, lo que adquiere relevancia probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

3. DECISIÓN.

3.1. Metodología de análisis en casos sobre la presunta vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VPMRG*.

La *Sala Superior*,⁵² la *Suprema Corte*⁵³ y la *Sala Monterrey*⁵⁴ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se

⁵² SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁵³ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.” y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

⁵⁴ SM-JDC-70/2022.

denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, **los casos deben analizarse con perspectiva de género.**

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas).⁵⁵

De esta manera, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.⁵⁶

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, partiendo de la realidad de que, en ocasiones, las violencias se pueden aceptar sin cuestionarse, cuando se encuentran normalizadas o veladas.⁵⁷

En ese sentido, para que los hechos materia de la queja constituyan *VPMRG*, se debe identificar en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, tomando en cuenta la semántica de las palabras, que auxilia para definir el sentido del mensaje, considerando los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales de quienes intervienen, así como verificar la intención o resultado de éste, a fin de establecer si discrimina o no a las mujeres.

⁵⁵ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. *Suprema Corte*. Pág. 56.

⁵⁶ Tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

⁵⁷ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

Por tanto, se exploran todas las líneas de investigación, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.⁵⁸

En ese sentido, primero se analizarán las conductas atendiendo a la metodología establecida por la *Sala Superior*⁵⁹ de manera individual y posteriormente, se realizará un estudio en conjunto, a efecto de identificar si éstas encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 Bis de la *Ley electoral local*, luego si encuadran en el artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*, a efecto de verificar si, en su caso, dichas conductas se basaron en elementos de género.⁶⁰

Posteriormente, se estudiará su contenido bajo los parámetros de la jurisprudencia número **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

3.2. Una de las expresiones denunciadas sí es constitutiva de VPMRG.

Las manifestaciones que la denunciante estima constituyen *VPMRG* en su perjuicio, serán analizadas desde los lineamientos que, para tal efecto, ha dictado la autoridad jurisdiccional electoral federal,⁶¹ por lo que se realiza el siguiente ejercicio:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.

Las conductas materia de la queja se deben analizar bajo el contexto del desarrollo del pasado proceso electoral local 2023-2024, específicamente durante la etapa de precampañas en el que la denunciante en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato, por *MC*, difundió en

⁵⁸ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el expediente SM-JE-47/2020.

⁵⁹ En términos de lo resuelto en el expediente SUP-REP-245/2022.

⁶⁰ En términos del criterio asumido por la *Sala Monterrey* correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la resolución SM-JDC-9/2022.

⁶¹ Por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-629/2024 y la *Sala Monterrey* en el diverso SM-JDC-108/2023.

su cuenta de la red social “X”, una crítica al gobierno del estado por el presupuesto destinado para los eventos de la *Feria Estatal* que, a su decir, es mayor al asignado a la protección de las mujeres, como se transcribe a continuación:

“Más presupuesto para los shows de la feria de # León que para las mujeres, en el estado más peligroso de todo México para nosotras.

“Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano.”

Asimismo, es un hecho notorio para el *Tribunal* que el Estado de Guanajuato actualmente es una de las entidades con más riesgo para éste género, pues así lo ha referido la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), al precisar: “*Los casos de feminicidios y la violencia contra las mujeres en Guanajuato, lo convierten **en una de las entidades más peligrosas para las mujeres en el país**, toda vez que se ha registrado un crecimiento exponencial del número de mujeres asesinadas en 10 años en dicha entidad, con un incremento del 732 por ciento.*”⁶²

Por otro lado, también es un hecho notorio que para el año 2024, se destinaron más de \$317,000,000.00 (Trescientos diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.) para la realización de la *Feria Estatal*, tal como lo informó su Patronato,⁶³ mientras que, de acuerdo con la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2024, únicamente se destinaron \$88,491,568.67 (ochenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 67/00 M.N.) para el Instituto de las Mujeres Guanajuatenses.⁶⁴

En respuesta a la publicación previamente aludida, Daniel Otoniel Rivera Rodríguez, el cinco de enero, en la misma red social, expresó lo siguiente:

⁶² En términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, consultable en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/conavim-exhorta-a-gobierno-de-guanajuato-a-combatir-sin-dilaciones-la-violencia-contra-las-mujeres>

⁶³ Consultable en: https://leon.gob.mx/adminayuntamiento/archivos_gaceta/anexo-673-283067686-Informe_anual_del_Patronato_de_la_Feria_Estatal_de_Len_y_Parque_E.pdf

⁶⁴ Consultable en: <https://juventudesgo.guanajuato.gob.mx/files/2024/Informacion%20Financiera/1er%20trimestre./06%20Presupuesto%20egresos%20FIE.pdf>

N49-ELIMINADO 1

“Oye tú, **PENDEJA...**” “Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon, gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician?” “**O solo sigues un discurso PENDEJO cómo tú para generar contenido?**”

De todo lo anterior, se advierte que la conducta materia de la queja consiste en proferir expresiones escritas difundidas a través de una red social, enmarcadas en el contexto de un proceso electoral, tendentes a realizar una severa crítica a la opinión de la denunciante respecto a la asignación de los recursos públicos por parte del Ejecutivo Estatal, por lo que las manifestaciones se encuentran inmersas en un tema de interés social.

En tal sentido, las expresiones y conductas que realizó el denunciado se analizarán en el contexto sociocultural y simbólico concreto en que ocurrieron, pues ello determina significados específicos, ya que el lenguaje depende potencialmente de las circunstancias en los que ocurre.⁶⁵

2. Precisar las expresiones objeto de análisis y semántica de las palabras.

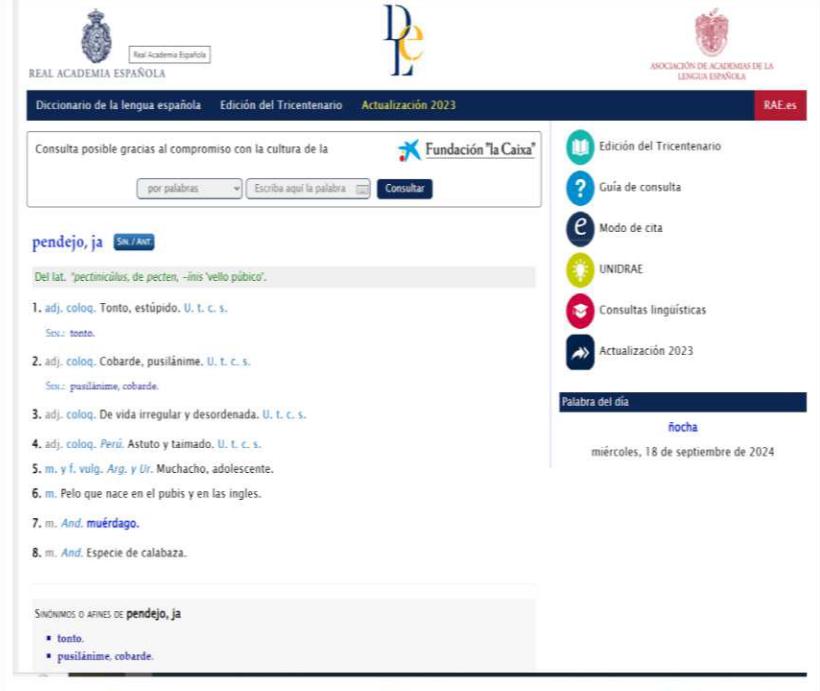
Una vez establecido el contexto de las expresiones y conforme a la metodología implementada por la *Sala Superior*, se procede a revisar el significado de las frases de las que se duele la denunciante, a fin de conocer si éstas contienen algún estereotipo de género o no, siendo las siguientes:

- ✓ Oye tú, **PENDEJA...** (N50-ELIMINADO 1) “Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon, gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician?”
- ✓ “O solo sigues **un discurso PENDEJO cómo tú** para generar contenido?”

Las expresiones utilizadas, según la Real Academia Española⁶⁶ tienen el siguiente significado:

⁶⁵ Véase Meneses, Alejandra, “La conversación como interacción social” en *Onomázein*, número 7, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 2002, consultable en: <https://www.redalyc.org/pdf/1345/134518098021.pdf>.

⁶⁶ Consultable en: <https://dle.rae.es/pendejo?m=form>

Frase cuestionada	Significado según la Real Academia Española
“pendejo, ja”	 <p>The screenshot shows the RAE dictionary entry for "pendejo, ja". It includes the RAE logo, the search bar with "pendejo, ja" entered, and a list of definitions: 1. adj. coloq. Tonto, estúpido. U. t. c. s. 2. adj. coloq. Cobarde, pusilánime. U. t. c. s. 3. adj. coloq. De vida irregular y desordenada. U. t. c. s. 4. adj. coloq. Perú. Astuto y taimado. U. t. c. s. 5. m. y f. vulg. Arg. y Ur. Muchacho, adolescente. 6. m. Pelo que nace en el pubis y en las ingles. 7. m. And. muérdago. 8. m. And. Especie de calabaza. It also lists synonyms: tonto, pusilánime, cobarde.</p>
“Discurso”	 <p>The screenshot shows the RAE dictionary entry for "discurso". It includes the RAE logo, the search bar with "discurso" entered, and a list of definitions: 1. m. Facultad racional con que se inferen unas cosas de otras. 2. m. Acto de la facultad discursiva. 3. m. Reflexión, raciocinio sobre antecedentes o principios. 4. m. Serie de las palabras y frases empleadas para manifestar lo que se piensa o se siente. 5. m. Razonamiento o exposición de cierta amplitud sobre algún tema, que se lee o pronuncia en público. 6. m. Doctrina, ideología, tesis o punto de vista. 7. m. Forma característica de plantear un asunto en un texto. 8. m. transcurso. 9. m. Ling. Unidad igual o superior al enunciado que constituye un mensaje. 10. m. Ling. Lenguaje en acción, especialmente el articulado en unidades textuales. 11. m. T. B. Escrito o tratado, generalmente de no mucha extensión, sobre una materia determinada.</p>

Como se puede observar ambas expresiones tienen múltiples significados por lo que es necesario hacer una revisión de la intención de la expresión, atendiendo al contexto en el que se emitió y el sentido semántico de la frase, como se verá en el siguiente apartado.

3. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

A continuación, se procede a revisar el sentido de las expresiones, conforme a la semántica de las palabras previamente aludidas:

Expresión publicada	Mensaje que pretende difundir
<p>Oye tú, PENDEJA... @^{N3-ELIMINADO 1}</p> <p>“Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon, gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonasas) se benefician?”</p>	<p>Atendiendo al contenido de la frase se evidencia que tiene como finalidad descalificar la capacidad intelectual de una persona ante una presunta ignorancia de su parte respecto a los beneficios que genera a la población la celebración de eventos en la <i>Feria Estatal</i>.</p>
<p>¿O solo sigues un discurso PENDEJO cómo tú para generar contenido?”</p>	<p>Tal manifestación en el contexto que se emite tiene como finalidad descalificar rigurosamente el posicionamiento político de la denunciante respecto a su opinión sobre la asignación preponderante de recursos a la <i>Feria Estatal</i> que se ha destinado a las mujeres [punto de vista que tiene su base en los datos que dio a conocer la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)].</p>

Como se puede observar, la primera de las expresiones tiene la clara intención de mostrar a la entonces precandidata como una persona carente de conocimientos en cuanto a la derrama económica que generan los eventos atraídos por la *Feria Estatal* en beneficio de las familias del Estado; sin embargo, no hace referencia a que dicha carencia corresponda a su condición de mujer.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el denunciado utilizó una expresión ofensiva e ínsitamente vejatoria; sin embargo, **no se advierte de qué manera se empleó a partir de una discriminación motivada por algún estereotipo de género.**

No obstante, en el caso de la segunda expresión, se estima que sí contiene palabras que se encuentran motivadas con base en estereotipos de género, pues descalifica la ideología de la accionante, así como su dignidad como personas, como a continuación se precisa.

4. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

4.1. Análisis de la expresión: “Oye tú, PENDEJA... N4-ELIMINADO 1 “Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon, gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician?”

Como ya se señaló previamente, dicha frase no actualiza la infracción consistente en *VPMRG* ya que si bien, constituye una expresión que descalifica de manera severa y exagerada a la denunciante, **de ninguna forma contiene estereotipos de género o alusiones a su condición de mujer.**

Determinación que se asume debido a que en ninguna parte de la expresión se hace señalamiento -expreso o implícito- de que la quejosa no deba ejercer el cargo público al que aspira por ser mujer, ni que sea incapaz de desempeñarlo atendiendo a su condición, sino que la muestra como quien, para el denunciado es una persona que carece de conocimiento respecto a los beneficios que, a su decir, se obtiene de la realización de la *Feria Estatal*, sin que ello por sí mismo, transmita la idea de que las mujeres no son aptas para la política o que deban ser excluidas de ella, pues incluso dicha expresión se puede emplear para referirse a ambos géneros.

Para evidenciarlo, es preciso aplicar el **método llamado regla de la inversión**, que consiste en **cambiar de sexo a la protagonista de la frase por un hombre**,⁶⁷ a fin de constatar si el sentido de las palabras pierde sentido o congruencia al realizar dicho ejercicio, lo que en el caso no acontece, como a continuación se ilustra:

Frase original en femenino	Frase con inversión de sexo de la persona protagonista
“Oye tú, PENDEJA... N5-ELIMINADO 1 “Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon, gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician?”	Oye tú, PENDEJO... @juliorocha” “Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon, gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician?”

⁶⁷ Para este ejercicio se identificará como Julio.

Con ello, se hace mayormente evidente que, no lleva una carga de este tipo al haberse dirigido a la quejosa, pues aún si el destinatario fuera un hombre, no se pierde el sentido de las frases y palabras cuestionadas.

Es decir, la expresión no denota por sí sola, que se haya dirigido a la quejosa por el solo hecho de ser mujer, tampoco que tenga un impacto diferenciado en las mujeres ni que las afecte desproporcionadamente.

Asimismo, la expresión no contiene alguna locución o frase que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo “la mujer”; “las mujeres” o haga referencia al género femenino en similares modos.

Igualmente, no se evidencia que la frase tuviera por objeto o resultado generar temor en la entonces precandidata de contender en el proceso electoral o inhibir su participación en la etapa de campañas, ni de qué forma afectó su desenvolvimiento en los pasados comicios.

Tampoco se invisibiliza o minimiza a la quejosa como mujer, sino que la expresión deriva de una crítica severa que realiza el denunciado respecto a un tema de interés público como son los beneficios que representa para la población la realización de actividades recreativas y turísticas por parte del gobierno y, por tanto, no denigra a la denunciante en su condición de mujer, ni la coloca en una relación asimétrica de poder respecto a un hombre.

Por todo lo anterior, es que no se actualiza el elemento de género que permita tener por acreditada la *VPMRG* con relación a dicha frase.

4.2. Análisis de la expresión “¿O solo sigues un discurso PENDEJO cómo tú para generar contenido?”

A juicio de este órgano jurisdiccional, tal manifestación sí es constitutiva de *VPMRG* ya que, atendiendo a su contexto, no se circunscribe solo al debate público donde los límites a la crítica son más amplios en materia política; sino que rebasa el derecho a la libertad de expresión, al contener frases que tienen

como finalidad atentar contra la dignidad o igualdad de la quejosa y las mujeres.

En efecto, si bien, en el debate público existe un estándar amplio de la crítica,⁶⁸ la cual permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones rípidas, al estar involucradas cuestiones de interés general,⁶⁹ ello solo es aplicable, **siempre y cuando no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas**, lo que en el caso sí ocurrió.

Lo anterior, porque dicha expresión tiene por objeto descalificar la realidad social que viven las mujeres guanajuatenses en un Estado en el que son fuertemente violentadas, al considerarla como una idea carente de sentido, tonta o limitada, al igual que su emisora; es decir, se encuentra cargada de estereotipos de género que afectan a la quejosa y a las mujeres desproporcionadamente y que tienen un impacto diferenciado hacia este género.

Ello considerando **el contexto de violencia** que viven actualmente, pues así lo ha referido la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), que ha catalogado a la entidad como una de las más violentas de México para este género, lo que se corrobora con la información que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁷⁰ que señala los siguientes datos de la entidad (de enero a septiembre de 2024):

- 13 feminicidios.
- 267 mujeres víctimas de homicidio doloso (primer lugar).
- 160 mujeres víctimas de homicidio culposo (tercer lugar).
- 6,444 mujeres víctimas de lesiones dolosas. (segundo lugar)
- 350 mujeres víctimas de extorsión (segundo lugar)

⁶⁸ Ver: SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

⁶⁹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO" y la tesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA".

⁷⁰ Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1-yrAi8X3q9rUa2ziHxsDkO6w1HTWI200/view>.

- 372 mujeres víctimas de corrupción de menores (primer lugar).
- 738 violaciones.
- 193 llamadas de emergencia por violencia contra la mujer por cada 100,000 habitantes.

Estas cifras nos revelan la realidad que vive la denunciante en un estado, donde, como en todo México, impera la violencia contra las mujeres, el machismo y la misoginia, como lo señaló en la publicación que realizó el cinco de enero en su cuenta personal de la red social “X”.

Bajo esta perspectiva, la expresión materia de análisis se encuentra fuera de los parámetros del derecho a la libertad de expresión ya que no resulta válido que se justifique cualquier discurso o frase que se dirija a una mujer o a las mujeres en general, bajo la idea de que se emite como una opinión respecto a un tema de interés público, cuando el mensaje por sí mismo desprestigia, discrimina, merma o anula, los derechos de las mujeres al contener estereotipos sobre el género femenino.⁷¹

Esto porque, pretende evidenciar o provocar una visión generalizada de que, el tema de la seguridad e integridad de las mujeres no es uno de importancia o trascendencia para la sociedad, o en el mejor de los casos, que este tópico tiene un menor impacto en la ciudadanía que los presuntos beneficios económicos que puede generar una actividad de índole recreativa.

Lo anterior, con independencia de que el resto de las expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer o la defensa de su derecho humano a vivir una vida libre de violencia, con lo que el discurso pierde su carácter legítimo y, por ende, no entra bajo la protección de la libertad de expresión.⁷²

Ello, pues la *VPMRG* puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer

⁷¹ Véase SUP-JDC-383/2017. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁷² Criterio sostenido por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JDC-70/2022.

en las que el elemento de género sea explícito, sino a través de actos que demeritan de manera **implícita, sutil, disfrazada** o incluso a través de micromachismos, que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades **y/o su dignidad humana**.

En tal sentido, la violencia política contra la mujer no siempre es nítida o visible a primera vista, pues ésta se basa en relaciones desiguales entre géneros, **siendo más efectiva para el violentador la que es más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, expresiones machistas, micromachismos, desvalorización o invisibilización, que se realizan públicamente.**

De ahí que quien juzga, tenga el deber de advertir **y evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer**, más cuando se trata de cuestiones de violencia que están basadas en elementos de género; provocan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres y; son ejercidas dentro de la esfera pública, con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera más sofisticada.

Por lo que no debe ser tolerado y mucho menos normalizado que a una mujer precandidata a la gubernatura del Estado, al exponer sus disensos respecto a la forma en la que se eroga el gasto público, así como su preocupación ante la falta de asignación de recursos a un tema relacionado con la seguridad e integridad de las mujeres a través de las redes sociales, se tilde la causa que defiende como un **“discurso pendejo”**, refiriéndose a éste como tonto, burdo, absurdo o carente de sentido y **mucho menos se le debe ridiculizar o minimizar a la persona que lo emite por defenderlo**, pues la frase en cuestión analizada no sólo bajo el especial escenario del debate político, **sino valorada en su contexto**, es directamente ofensiva y denostativa hacia la importancia en la protección del derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Aunado a que refleja una intolerancia del denunciado con relación a las mujeres pues da una mayor preponderancia a los beneficios que pudieran

generar los espectáculos organizados por la *Feria Estatal* que a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres en esta Entidad.

Por otro lado, las acciones del denunciado también menoscabaron la imagen pública de la quejosa, limitando su derecho a la libertad de expresión en la defensa de las prerrogativas de las mujeres que como precandidata ejercía, pues lejos de concretarse a replicar su postura con argumentos, para desvirtuar sus posicionamientos, -lo que resulta válido en un debate sobre un tema de interés público-;⁷³ descalificó las expresiones de la quejosa con el objeto de demeritarla y descalificar su capacidad ante las personas que la siguen en redes sociales con calificativos basados en estereotipos de género.

En efecto, la expresión: “**¿O solo sigues un discurso PENDEJO cómo tú para generar contenido?**”, aplicada la metodología ya indicada y con base en el contexto sociocultural aludido, se utilizó para en lo general demeritar la causa de la defensa y protección de los derechos de las mujeres y de manera particular, su capacidad intelectual al mostrarla como una persona poco fiable en su discurso y hacerla sentir avergonzada de sus opiniones, frente a las personas usuarias de la red social que utiliza.

Ello porque en principio, tildó de **tonta o absurda**, la preocupación de la quejosa en materia de seguridad para las mujeres y después descalificó su capacidad intelectual sobre un tema y una realidad social que vive como mujer todos los días en un Estado con altos índices de inseguridad para este género como ya se precisó, circunstancia que, desde una **perspectiva de género**, se entiende como un mensaje estereotipado, aparentemente imperceptible dirigido a “**mostrar**” ante la ciudadanía que la causa de la defensa de las mujeres es en el mejor de los casos un discurso etéreo, vacío o sin importancia y que, además evidencia la incapacidad de la entonces precandidata para emitir argumentos aceptables y válidos en un debate político, es decir, pretende presentarla como una persona poco pensante o preparada ante un tema que es de su pleno conocimiento.

⁷³ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

En efecto, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIRH 2023), se advierte que en Guanajuato, solo el 24.9% de las mujeres se siente segura al transitar en la vía pública a los alrededores de su domicilio,⁷⁴ lo que evidencia que es una cuestión de carácter notorio para la quejosa.

Además, es importante destacar que desgraciadamente hay una larga lista de estereotipos sobre las mujeres como grupo que las sociedades utilizan para devaluar y subordinarlas mediante roles, estereotipos y prejuicios de género, con frecuencia tradicionales e implícitos, asegurando que las relaciones desiguales de poder entre los sexos se mantengan,⁷⁵ uno de ellos es la falsa creencia de que se encuentren menos capacitadas o tienen menores capacidades intelectuales en temas relacionados con el que hacer público, la cual **ha servido como base para negar oportunidades a las mujeres**, por ejemplo, en el ámbito profesional en el que se ha dado preferencia o se reservan ciertas posiciones exclusivamente a los hombres, porque se asume que están más capacitados o son más fiables, **devaluando los atributos, características o roles asociados a lo femenino.**

Lo anterior, ha sido un factor importante para que la distribución social de las tareas parta del sexo biológico de las personas y se asigne a los hombres el espacio público (trabajo productivo) y a las mujeres, el espacio privado (trabajo de reproducción); asignaciones que parten de una construcción social, interiorizada a tal grado que se considera que los roles tradicionales corresponden, en realidad, a la naturaleza y capacidades de hombres y mujeres.⁷⁶

Por ello, es que en el caso concreto, la frase en análisis además de perjudicar a la denunciante en su dignidad e imagen pública, **invisibiliza su capacidad para percibir la realidad social que vive todos los días y minimiza su**

⁷⁴ Consultable en : https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_gto.pdf

⁷⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, *Suprema Corte*, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

⁷⁶ Véase Glosario para la igualdad, INMUJERES, división sexual del trabajo, consultable en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/division-sexual-del-trabajo>

habilidad argumentativa en el debate público, lo que debe ser reconocido y eliminado **bajo una perspectiva de género**, para no exacerbar un clima de impunidad con respecto a las violaciones de su derecho a una vida libre de violencia y el ejercicio de sus derechos político-electorales, impidiendo que los prejuicios y estereotipos se institucionalicen.

Esto, además, considerando que las autoridades electorales y, en general, las instituciones tienen como obligación constitucional promover la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en su contra, por lo que las conductas se deben de valorar a la luz de los estereotipos y prejuicios que se están tratando de eliminar relativos a que la arena política pertenece a los hombres y que cuestiona la capacidad de las mujeres para ocupar estos cargos, lo que produce un **impacto diferenciado** hacia las mujeres en comparación con los hombres.⁷⁷

Máxime si se considera que existían otras formas de emitir el mismo mensaje que desplegó el denunciado y, con ello, expresar su opinión, sin hacer uso de un lenguaje peyorativo, agresivo e insultante. Es decir, debía abstenerse de emitir expresiones descalificativas del posicionamiento que defendía una causa de género, así como para referirse a la capacidad de la entonces precandidata.

Aspectos que, en una inversión de roles, no destacarían normalmente para descalificar a un varón o la idea de la protección y seguridad de los hombres de modo que no se puede inferir, que expresiones similares también fueran expresadas a otras personas con independencia de su género y que por esta razón no es procedente atribuirles un carácter estereotipado, amén de que en sí mismas, algunas de las frases reprochadas reproducen estereotipos y prejuicios de género como ha quedado previamente establecido.

Así las cosas, permitir el uso de expresiones como la que se analiza en el contexto de un proceso electoral, no encuentra cabida en el orden jurídico, pues la mismas no abonan al debate político, ya que lejos de fortalecer la

⁷⁷ Criterio similar asumió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-435/2021.

igualdad entre mujeres y hombres en el espacio público tiende a invisibilizarlas y normalizar la violencia en su contra.

Además, de que tal expresión estereotipada constituye un discurso dominante que contiene implícitamente juicios de valor negativos sobre las mujeres para descalificarlas, restándoles liderazgo y autonomía personal.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.**”

De estimarse lo contrario, como lo pretende el denunciado, se incurriría en la inexactitud de pensar que se está frente a manifestaciones de aparente normalidad en el contexto de una discusión pública y política en el marco de un proceso electoral, cuando en realidad pretenden atacar la dignidad en lo público de la denunciante, lo que conduciría a avalar conductas negativas que atentan contra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Por ende, debe buscarse erradicar la **violencia verbal y simbólica** contra las mujeres en el ámbito político, la cual se caracteriza por ser invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, como en el caso, para trascender a una nueva cultura de real expresión y crítica del ejercicio de responsabilidades públicas, ya que su permisión implicaría consentir que, a las mujeres que participen en un proceso electoral, se les califique con comentarios, opiniones y adjetivos negativos y discriminatorios, por ser mujeres.

De ahí que se actualiza la *VPMRG* en perjuicio de la quejosa.

5. Análisis conjunto de las expresiones materia de la queja.

A continuación, se procede a realizar el ejercicio de adecuación de los hechos y expresiones denunciadas a las hipótesis normativas previstas en los artículos 20 Ter de la *Ley General de Acceso* y 3 Bis de la *Ley electoral local*,

de cuya verificación se advierte que se pueden analizar a la luz de la fracción IX del primero de los dispositivos aludidos que señala que la *VPMRG* se expresa a través de la siguiente conducta:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; (énfasis añadido).

Hipótesis normativa que se actualiza en el caso concreto, pues si bien, **en una primera aproximación**, el análisis literal de las expresiones cuestionadas, inicialmente individual y sucesivamente en conjunto, podrían conducir a estimarse que se emitieron como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionadas con el tema de la forma en la que se distribuyen los recursos públicos y que el denunciado pretende sustentarlas en diversas afirmaciones, concretamente, por el supuesto desconocimiento de la quejosa respecto a los beneficios económicos que representa la realización de la *Feria Estatal*.

Sin embargo, bajo una perspectiva de género, sí actualizan la existencia de *VPMRG* en perjuicio de la denunciante, porque en primer lugar, descalifican la preocupación de la quejosa respecto a la falta de apoyo por parte del gobierno para el cuidado y protección de las mujeres, pero además la presentan como una persona del género femenino, que carece de conocimientos respecto a la violencia que como mujer vive todos los días, lo que se traduce en perpetuar la idea generalizada de que el tema del derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de esta conducta, es un tema poco relevante, sin importancia o de menor trascendencia que la derrama económica que genera la *Feria Estatal*, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

En efecto, las frases en cuestión analizadas **no sólo bajo el especial escenario de debate político, sino en el contexto de que una de las frases es directamente denostativa de las mujeres, así como de la quejosa (“¿O solo sigues un discurso PENDEJO cómo tú para generar**

contenido?”), pretenden “**mostrar**” que la causa de la defensa de las mujeres es, en el mejor de los casos, un discurso etéreo, vacío o sin importancia, o en el mejor de los casos, que este tópico tiene un menor impacto en la ciudadanía que los presuntos beneficios económicos que puede generar una actividad de índole recreativa.

Además de evidenciar a la quejosa ante la ciudadanía como una persona incapaz de emitir argumentos aceptables y válidos en un debate político, es decir, busca presentarla como una persona poco pensante o preparada, cuando en realidad es una persona que conoce de primera mano el contexto de violencia de género en el Estado.

Situación que más allá de implicar un exceso o falacia en el discurso de la publicación revela que estamos frente a una postura de intolerancia, repelo o denostativa hacia la protección de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia sin mayores elementos, ante lo cual, cobra relevancia la sospecha constitucional que presume como denigrantes las expresiones de ese tipo que se emiten en contra de una mujer o las mujeres, por su sexo o condición.

En ese sentido, conforme al deber de juzgar con perspectiva de género dispuesto por la ley y la doctrina, las frases que en principio pudieran parecer como comentarios agresivos, pero justificados en el contexto del debate político (Oye tú, **PENDEJA...** @N10-ELIMINADO 1 Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon, gracias a esos eventos y cuantas familias (no solo leonasas) se benefician?”, finalmente, conjugados con la frase “**¿O solo sigues un discurso PENDEJO cómo tú para generar contenido?**”, revelan un ataque en razón de género, por tanto, prohibido por la ley.

Ello, porque, como se dijo, el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, en la fracción IX prevé que *difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; constituye VPMRG.*

Con esta previsión se reconoce la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar estereotipos que eventualmente se traducen, por sí mismos o por las narrativas que generan, en discriminación y violencia que repercute no sólo en las mujeres sino a la construcción de una sociedad igualitaria y se reconoce el poder del lenguaje para modificar tales estereotipos discriminadores.

Así, bajo esa lógica, las menciones cáusticas expresadas contra la precandidata, **ciertamente la ubican en una categoría sospechosa de violencia o discriminación.**

Frente a ello, lo procedente es realizar el **test de los cinco elementos**,⁷⁸ para determinar si las expresiones actualizan elementos constitutivos de *VPMRG* conforme a lo siguiente:

- a) **Las declaraciones que son objeto de la denuncia sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público.**

La conducta denunciada se llevó a cabo con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de N11-ELIMINADO 1 en la vertiente al ejercicio al voto pasivo como entonces precandidata a la gubernatura del Estado, postulada por *MC* y de su participación política en el pasado proceso electoral 2023-2024.

- b) **Que el acto sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de representantes de los mismos.**

Las expresiones materia de la queja las emitió David Otoniel Rivera Rodríguez en su calidad de persona física.

⁷⁸ Derivado de la jurisprudencia 21/2018 titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

c) Que el acto materia de la denuncia sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.

La *Sala Superior* ha determinado que la **violencia simbólica es aquella invisible** que se produce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure este tipo de violencia es que los hechos que se denuncien tengan como origen algún estereotipo de esta naturaleza.⁷⁹

Así en el caso concreto, se actualiza una violencia de tipo simbólica y digital porque las frases denunciadas constituyen una opinión que, implícitamente, aprueba un estereotipo de género que menoscaba su capacidad intelectual por tildar de **tonta o absurda** su preocupación por la seguridad e integridad de las mujeres y **mostrarla** ante la ciudadanía como un persona incapaz de emitir argumentos aceptables y válidos en un debate político, es decir, pretende evidenciarla como una persona poco pensante o preparada sobre un tema que conoce de primera mano y que la causa que defiende es un discurso etéreo, vacío o sin importancia.

d) Que la conducta desplegada tenga por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y e) Que la conducta se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se acreditan, porque las manifestaciones tuvieron por efecto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que la descalificó, al menospreciar su capacidad para emitir argumentos válidos tendientes a defender las causas que motivan la violencia contra las mujeres en el Estado de Guanajuato, como

⁷⁹ Ver la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-473/2022, así como la diversa dictada por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-15/2023.

lo es la insuficiencia en la asignación de recursos públicos para la defensa de una vida libre de violencia de las mujeres en dicha entidad.

Esto, porque, como se indicó, en el caso concreto, el análisis integral del discurso en cuestión debe ponderarse bajo **el contexto de que una de las frases es directamente denostativa de su condición de mujer.**

Por lo tanto, las expresiones denunciadas resultan discriminatorias y desconocen la igualdad entre hombres y mujeres, al encuadrar los comentarios en una distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigidas a la denunciante, por el hecho de ser mujer, sin que, pueda considerarse, de ninguna manera, que eleven a la agenda de la discusión pública un tema de interés general.

En ese sentido, se evidencia de manera inequívoca que el denunciado se excedió del ejercicio de la libertad de expresión, pues como ha quedado ya establecido, emitió frases que denotan la falta de sensibilidad ante la problemática social que impera en el Estado en el tema de protección de los derechos de las mujeres.

Lo anterior, con independencia de que, en una de las expresiones realizadas sí pudieran identificarse como parte de un discurso fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

Con lo anterior se supera la defensa del denunciado que hizo en su escrito de alegatos respecto que no realizó señalamientos en contra de la denunciante por ser mujer o basados en su género, y que ello se encontraba dentro de los límites de su derecho a la libertad de expresión, pues su exteriorización fue consciente y con el fin de exponer indebidamente a la quejosa, dado que no se limitó a criticar un tema de interés público, sino que denostó la causa o discurso de género que defendía la accionante por considerarlo sin importancia o carente de sentido, así como su dignidad de persona, lo que afecta de manera diferenciada y desproporcional a las mujeres.

4. Imposibilidad de imponer una sanción en términos del artículo 354, fracción IV de la Ley electoral local al denunciado. No obstante que se acreditó la autoría de la publicación analizada por parte de David Otoniel Rivera Rodríguez, que contiene expresiones que constituyen *VPMRG*, no es procedente en atención a lo siguiente:

El artículo 349 de la *Ley electoral local* establece un catálogo de infracciones que pueden cometer cualquier persona física o moral, entre las que se encuentran las siguientes:

«I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

II. La promoción de denuncias frívolas.

III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género.

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley electoral local.»

(Énfasis añadido)

Por su parte el numeral 354, establece que las infracciones señaladas en los artículos anteriores (346, 347, 349, **349**, 350, 351, 352 y 353) serán sancionadas de la siguiente manera:

«[...]

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, o de **cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:***

a) Con amonestación pública;

b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

[...]»

Como se puede observar, respecto a la realización de cualquier acción u omisión que constituya *VPMRG* y que pudiere cometer alguna persona física o moral, el artículo 354 de la *Ley electoral local* **no prevé sanción**, solo establece la posibilidad de sancionar a personas físicas o morales con una **amonestación pública o bien con una multa en caso de reincidencia, para el supuesto de la promoción de denuncias frívolas**, sin especificar la pena

para el resto de las infracciones contenidas en el numeral 349 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, opera en favor del denunciado el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley inserto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, que prohíbe la imposición, por simple analogía y aún por mayoría de razón de pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”**, la cual refiere que, para determinar la tipicidad de una conducta, quien interpreta debe considerar, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de adecuación de la conducta a la ley. Es decir, su descripción no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de que pudiese permitir arbitrariedad en su aplicación.

Así, éste impone la exigencia de que el grado de determinación de la acción sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Por tanto, este órgano colegiado se encuentra legalmente impedido para imponer una sanción al denunciado ante la ausencia normativa que señale una pena específica para el caso de las personas físicas o morales que cometan *VPMRG*.

Ello, sin perjuicio de las medidas de reparación integral que correspondan, al haberse acreditado la existencia de la infracción.

5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El artículo 380 Ter de la *Ley electoral local*, adicionado con motivo de la reciente reforma del veintinueve de mayo del año dos mil veinte, establece

que, en la resolución de los *PES* por *VPMRG*, la autoridad resolutora deberá, en caso de considerarla fundada, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Al respecto, el artículo 1° de la *Constitución Federal* establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en ella, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente. Asimismo, ha sostenido que ese artículo de la Convención “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.⁸⁰

En ese sentido, ha definido a la reparación del daño en los siguientes términos:

*“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”*⁸¹

Al respecto, la *Suprema Corte* ha determinado que el derecho a una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la

⁸⁰ CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Vigilarán Morales y otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Serie C, no. 77, párr. 62. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

⁸¹ *Ibidem*, párr. 63.

situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado.⁸²

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”⁸³

5.1. Tipos de reparación.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece dos planos de reparación: el material y el moral (o inmaterial). El primero “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*...”⁸⁴

Uno de los aspectos que la Corte Interamericana siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso, por tanto, el nexo causal “representa un elemento fundamental para el litigio

⁸² Véase tesis CXCV/2012 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.**”

⁸³ Tesis 1ª CCCXLII/2015 (10ª.) De la Primera Sala de la *Suprema Corte*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, pág. 949.

⁸⁴ CIDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201.

de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma”.⁸⁵

Por su parte, en lo que toca al plano **moral o inmaterial**, la Corte ha establecido lo siguiente:

*“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”*⁸⁶

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.⁸⁷

La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

Estos dos amplios tipos de reparación integral de daño (material e inmaterial o moral), están recogidos en la *Ley General* y en la *Ley electoral local*, al contemplar medidas que van desde la indemnización de la víctima hasta la disculpa pública.

5.2. Medidas para su implementación.

⁸⁵ Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y *Suprema Corte*, México, 2013, p. 206.

⁸⁶ CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

⁸⁷ Ídem.

Una vez que se han identificado los tipos de daño, procede a elegir las medidas para reparar de manera integral los daños en cada caso concreto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia seis medidas de reparación: 1) la restitución, 2) la rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar las y/o los responsables y, dado el caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

*Restitución:*⁸⁸ esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.

*Rehabilitación:*⁸⁹ se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

*Satisfacción:*⁹⁰ esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria. Algunas de estas medidas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

⁸⁸ La primera sentencia de la CIDH en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutive tercero.

⁸⁹ La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutive tercero.

⁹⁰ Uno de los casos donde la CIDH ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a violaciones de derechos humanos que repercuten en un grupo de personas específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al grupo en cuanto tal.⁹¹

*Garantías de no repetición:*⁹² como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etcétera.

*Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar:*⁹³ es una obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada.

*Indemnización compensatoria:*⁹⁴ se refiere a la valoración de daños materiales, así como a daños inmateriales, para determinar un monto justo que atienda uno específico.

Sin embargo, en cada caso debe analizarse qué medidas reparadoras son aplicables pues tratándose de intereses difusos respecto de un sector de la población, debe cesar de inmediato la violación a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

5.3. Reparación del daño en el caso particular.

5.3.1. Tipo de daño.

La quejosa denunció que fue víctima de *VPMRG* derivado de las expresiones que emitió David Otoniel Rivera Rodríguez en una publicación difundida en su cuenta personal de la red social “X”, el cinco de enero, en las que de manera directa utilizó frases estereotipadas en su perjuicio, así como de las mujeres.

⁹¹ Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no 15.

⁹² La CIDH ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96.

⁹³ Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89.

⁹⁴ Ver CIDH, Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253.

Por lo que la reparación del daño implica necesariamente una satisfacción inmaterial, para facilitar a la afectada los medios adecuados para ejercer sus derechos político-electorales en la mejor forma posible.

5.3.2. Medidas para reparar el daño causado.

Al haberse determinado el tipo de daño, se procede a elegir las medidas de reparación integral en el caso concreto, las que se deberán cumplir dentro de los plazos y términos que respecto a cada una se señala,⁹⁵ posteriores a la notificación personal que se realice a las partes del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme.

Se considera que las medidas adecuadas que el denunciado **David Otoniel Rivera Rodríguez**, tiene que implementar para efecto de reparar el daño causado a la denunciante, son las siguientes:

5.3.2.1. Satisfacción: Con la finalidad de reintegrar el derecho afectado a **la quejosa**, deberá emitir una disculpa pública a su favor dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de que la presente resolución ha quedado firme, la cual se habrá de difundir en la red social “X” desde su cuenta personal, con motivo de las expresiones emitidas el cinco de enero, donde reconozca como error el haber empleado frases estereotipadas que denostaron su capacidad intelectual como mujer, así como minimizaron e invisibilizaron su posicionamiento respecto a la importancia sobre la seguridad e integridad de las mujeres en la entidad; asimismo, se publicará una síntesis de la sentencia, de conformidad con lo siguiente:⁹⁶

- Se hará por separado. Esto es, una para el resumen y otra para la disculpa.
- Al realizarlas y difundirlas, habrá **de abstenerse de reproducir las frases que se consideraron estereotipadas y constitutivas de VPMRG**, ni incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los

⁹⁵ Lo anterior, considerando los trámites que se deben llevar a cabo para su debido cumplimiento.

⁹⁶ Extraídas de la resolución emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente: **SRE-PSC-164/2021**.

alcances definidos en la presente sentencia.

Se considera que la difusión de la disculpa pública de esta forma permite reproducir en la medida de lo posible, las mismas particularidades en las que fueron emitidas y difundidas las expresiones materia de la denuncia, buscando alcanzar un efecto útil, sin que éste llegue a ser desproporcionado.⁹⁷

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal*, que una vez que la resolución quede firme, realice la cédula que contendrá un extracto de la sentencia, para que de inmediato la remita al denunciado, y se pueda dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado en el plazo concedido y adicionalmente, se fije dicho extracto por **siete días hábiles** en los estrados del *Tribunal*.

Ello con independencia de las disculpas públicas que previamente había realizado en la misma red social, el cinco de enero.⁹⁸

1. ***De no repetición:***

a) Abstenerse de llevar a cabo actos de VPMRG.

Se le conmina al denunciado a garantizar la no repetición de los actos que originaron la VPMRG en perjuicio de N41-ELIMINADO 1 debiendo en lo subsecuente abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado denigrar, minimizar, invisibilizar u obstaculizar las funciones políticas y públicas que ella o cualquier otra mujer desempeñe.

b) Inscripción en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por VPMRG.

⁹⁷ Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”.

⁹⁸ Tal como se acreditó mediante la inspección realizada por la *Unidad Técnica* de fecha veintiocho de febrero. Fojas 353 a 356.

La *Sala Superior* ha señalado que el deber de reparación descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Además, es criterio de la referida *Sala Superior* que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la *VPMRG* y contribuir a generar un resultado transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.⁹⁹

Entonces, existe el deber de fundamentación y motivación de las decisiones de los tribunales, lo que hace necesario que se justifique la relación entre la medida ordenada y su finalidad, siempre atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues únicamente lo estarán en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía.

Asentado lo anterior, se tiene que el primer paso para determinar la temporalidad en que deben permanecer inscritas quienes son responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por cometer *VPMRG*, se debe obtener con base en la calificación de la conducta y la pena impuesta, conforme al criterio adoptado por *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-440/2022.

En dicho expediente se decidió que:

1. Existía la necesidad de implementar una metodología de análisis para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPMRG* en los registros creados para ello, instaurando de forma certera los elementos mínimos para que la autoridad electoral pueda fijarla, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos.

⁹⁹ Como se advierte de la sentencia SUP-REC-91/2020.

2. Precisó que, si bien existen lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad jurisdiccional electoral no indica la temporalidad. Además, esos elementos son considerados por parte de dicho Instituto para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada específicamente.
3. Estima que ante la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de 3 meses; si se toma en cuenta que, la *Constitución Federal* prevé que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Plazo que la *Sala Superior* considera adecuado para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de *VPMRG*.

4. También considera que un plazo máximo razonable de permanencia en los registros de personas infractoras de *VPMRG* podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de los casos en que se acredite reincidencia, el cual puede aumentarse en función de ésta. Refiriendo que ello dota de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, así mismo, estipula un margen lógico, un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar su registro.

Determinó también que ello encuentra su justificación con el derecho de tutela judicial efectiva y los principios de exhaustividad, oportunidad y proporcionalidad con los que debe actuar la autoridad electoral, a manera que dote de certeza y seguridad jurídica a toda persona que resulte sancionada, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de *VPMRG* en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la pena impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo anterior, fijó el análisis de cinco elementos mínimos, a decir:

- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de castigo impuesto, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *VPMRG* (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b) El tipo o tipos de *VPMRG* que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c) Considerar la calidad de la persona que cometió la *VPMRG*, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d) Si existió intención para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer *VPMRG*.

Además, de tomar en cuenta los siguientes factores:

- Si lo denunciado no constituyó una estrategia sistemática.
- Si los hechos materia de queja no disminuyeron, de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante.

Bajo estos parámetros se procede a realizar el estudio correspondiente, como se muestra a continuación:

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

I. **Modo.** La irregularidad consistió en la emisión de diversas expresiones por parte del denunciado que se consideraron en apartados previos como constitutivas de *VPMRG* al contener estereotipos de género en perjuicio de la denunciante que descalificaron su capacidad intelectual por sus posicionamientos respecto a los recursos que se asignaron a la *Feria Estatal* en comparativa a los que se destinan para la defensa y protección de los derechos de las mujeres en la entidad.

II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que las expresiones se realizaron el día cinco de enero en una publicación difundida en la cuenta personal del denunciado “@otoniel” de la red social “X” como réplica a las opiniones de la denunciante.

III. **Lugar.** Las expresiones fueron emitidas en una red social.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las expresiones se emitieron durante el contexto de un proceso electoral, sobre temas de interés público en una red social, como ya quedo precisado en puntos anteriores, por lo

que su alcance no se encuentra acotado a una extensión geográfica específica y a una temporalidad limitada.¹⁰⁰

- **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPMRG*, es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas.
- **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede considerarse que el denunciado haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Adicionalmente, si bien puede estimarse que una de las expresiones se consideró constitutiva de *VPMRG* bajo el contexto en que se emitieron en perjuicio de la denunciante afectaron su dignidad en lo público y tuvieron como objeto mermar la percepción sobre su capacidad, lo cierto es que no existe indicio alguno que sugiera que sus derechos político-electorales fueron disminuidos o dejados sin efecto a consecuencia de las expresiones materia de la queja o que no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes que como precandidata le correspondía, máxime si se considera que en todo momento estuvo en la posibilidad de ejercer su derecho de contrarréplica.

- **Los efectos que produjo la transgresión.** Este órgano jurisdiccional considera que los efectos de la comisión de *VPMRG* en contra de la denunciante constituyó una falta de peligro, pero también de resultado.

En primer término, se afirma que fue de peligro porque el denunciado al manifestarse de manera pública como fue la referida red social en contra de la capacidad de la denunciada, así como la importancia de un tema vinculado al género, puso en riesgo los principios de no discriminación e igualdad entre hombres y mujeres, lo que pudo generar

¹⁰⁰ Tal y como consta en el **ACTA-OE-IEEG-SE-025/2022**, misma que fue valorada en el apartado **2.6.2.** de la resolución. Fojas 97 a 200.

o agravar situaciones de violencia o marginación, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido.

Por otro lado, se considera que la conducta también fue de resultado porque una de las expresiones denunciadas sí constituyó *VPMRG* al encuadrar en alguna distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigidas a la denunciante, por el hecho de ser mujer, por lo que no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ni se justifican en el contexto del debate político al reproducir o avalar estereotipos de género; aunado a que éstas trascendieron a la sociedad a través de la cuenta del denunciado.

- **Intencionalidad de la falta.** La comisión de la conducta se considera dolosa, ya que quedó acreditado que el denunciado actuó con la intención de demeritar la capacidad intelectual de la denunciante, así como minimizar la importancia de la defensa y protección de las mujeres a una vida libre de violencia, al calificarlo como un tema de poca importancia, sin considerar el estado de violencia que impera en el Estado, sin que se tratara de una conducta sistemática o reiterada pues las expresiones materia de la denuncia ocurrieron únicamente dentro de un debate surgido al interior de una red social.

En ese orden de ideas y analizados los elementos y factores que para tal efecto estableció la *Sala Superior*, es posible para este *Tribunal* fijar la temporalidad de la inscripción de la persona responsable en los registros estatal y nacional de sancionadas por *VPMRG*.

En el caso concreto, aun teniéndose acreditado que el denunciado la emitió en su calidad de ciudadano, en atención a la sentencia de la *Sala Monterrey*,¹⁰¹ los referidos márgenes se deben mantener entre el mínimo de 3 meses al máximo de 3 años.

¹⁰¹ Expediente SM-JDC-188/2023 y acumulados.

Por tanto, este margen se debe dividir en 3 tercios para distinguir entre las conductas levísimas, leves y graves, estas últimas a su vez, en 3 porciones referentes a las ordinarias, especial y mayor.

De esta forma, tomando en cuenta la metodología previamente señalada y establecida por la *Sala Superior*, y los dos factores indicados, es posible determinar los tiempos que la persona responsable deberá permanecer inscrita en los registros estatal y nacional de sancionadas por *VPMRG*.

Lo anterior, al realizar de forma objetiva un análisis contextual y horizontal debidamente justificado, tal como lo exige la resolución referida de la *Sala Monterrey*.

Al respecto los artículos 21 y 22 de la *Constitución Federal* orientan que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, a fin de no imponer sanciones inusitadas o excesivas, por lo que atendiendo a la peculiaridad del caso y que de la *Ley electoral local* se encuentra la imposibilidad de fijar una sanción que se llegue a imponer, serán referencia para la inscripción en el registro correspondiente.¹⁰²

Consecuentemente, se toma en consideración que esta conducta se califica como **leve**, pues tal y como se estableció previamente existe una imposibilidad de sancionar al denunciado en términos de la *Ley electoral local*, no obstante, se resalta que fue una **acción** llevada a cabo por una persona física, que se dio de manera **dolosa**, al menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa en particular su imagen pública como precandidata.

Aunado a lo anterior, se ha resaltado que el **medio utilizado** para que se materializara, fue por medio de la red social aludida, lo que pone al alcance de cualquier persona conocer el actuar indebido de la parte responsable, que se basó en la perpetuación de estereotipos de género y produjeron la obstrucción

¹⁰² En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

en el ejercicio del cargo público de la quejosa.

Todo lo anterior nos lleva a considerar que la conducta que constituyó *VPRMG*, imputada al periodista, se calificó como **leve**, además, la violencia actualizada se concibió en su modalidad de verbal, simbólica y sexual, provocando la anulación y restricción del ejercicio del cargo de la víctima.

Conducta que no supone una manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos o el fomento de una cultura auténtica democrática; sino que, invisibiliza las habilidades y capacidades de las mujeres para la política con el pretexto de hacer una crítica.

Por tanto, para quien figura como responsable de ésta calificada como **leve**, se determina que el margen a considerar para que permanezca en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPRMG*, **oscila entre un año dos meses a dos años un mes**, según se evidencia:



Con esa base, se resalta que David Otoniel Rivera Rodríguez, resultó responsable de una conducta actualizadora de *VPMRG*, de los tipos digital y simbólica, lo que afectó de manera desproporcionada los derechos político-electorales de la quejosa, sin embargo, dadas las condiciones ya expresadas, este *Tribunal* considera que el plazo que debe permanecer en ambos registros, debe ser el mínimo de dicho rango, esto es por **un año dos meses**.

Esta temporalidad hace a este ejercicio el más cercano entre la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima.

Además, otorga mayor claridad y certeza a la infractora, a quien resiente el daño y a todas las autoridades, pues se cuenta con un estándar mínimo de elementos ya considerados.

Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que deben permanecer inscritas las transgresoras en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de *VPMRG*.

Aunado a lo anterior, este *Tribunal* no desconoce que la *Sala Superior*, en la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020, determinó que es facultad de cada autoridad resolutora, pronunciarse respecto del modo honesto de vivir, en los casos en los que se ordenara la incorporación de alguien en el registro nacional de personas sancionadas por *VPMRG*.

También, se tiene presente que mediante la resolución SUP-REP-362/2022, se vincula a las autoridades para se pronuncien respecto del modo honesto de vivir en los casos en que se acredite la responsabilidad de una falta a los principios constitucionales.

Sin embargo, esta determinación se vio desvirtuada mediante la **contradicción de criterios 228/2022**, resuelta en marzo del año 2023, puesto que el Pleno de la *Suprema Corte*, **declaró que el modo honesto de vivir es un concepto subjetivo que puede ser incluso discriminatorio**, por lo que prevalece la postura sostenida en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, en la que se determinó que el concepto “modo honesto de vivir” es inconstitucional.

Por tanto, se considera que, atendiendo a los parámetros dictados por el máximo órgano jurisdiccional del país, existe una imposibilidad para este *Tribunal* de hacer pronunciamiento sobre el tema, máxime que éste no tendría efecto legal alguno.

Finalmente, cuando la presente resolución quede firme, hágase la inscripción a que se refieren los artículos 7 y 10 de los Lineamientos, por **un año dos**

meses para lo cual se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* que en su momento remita copia certificada de la resolución al *Instituto*.

c) Realización de un curso en materia de VPMRG.

Para alcanzar el objetivo de las medidas de no repetición como la capacitación en materia de *VPMRG* y concientización de la violencia que se pretende erradicar, el *Tribunal* considera que David Otoniel Rivera Rodríguez como responsable de la comisión de la infracción, debe realizar **un curso en la materia**, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Cabe referir que para que la parte infractora pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación en línea o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia, los cuales se enlistan como optativos, más no limitativos, siendo los siguientes:¹⁰³

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
ONU Mujeres	Yo sé de género 1-2-3: Conceptos básicos de género.	https://portal.trainingcentre.unwomen.org/onu-mujeres-catalogo-de-cursos-for-mobile/?lang=es
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

¹⁰³ Véase expediente SRE-PSC-154/2022.

Asimismo, deberá informar a este *Tribunal*, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación personal que se le realice del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación.

Además, deberá cursarlo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que presente la comunicación anterior y una vez finalizado presentar la evidencia documental que acredite su cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

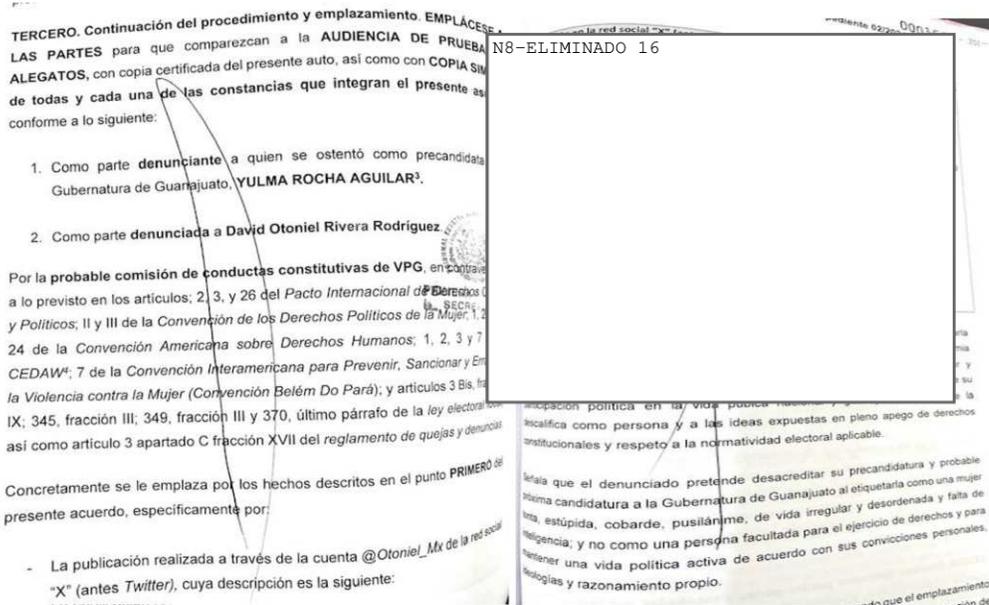
6. Consideraciones finales.

6.1. Alegaciones. La parte denunciada en su escrito de fecha cuatro de abril,¹⁰⁴ presentado dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se inconformó por la falta de fundamentación y motivación, en cuanto a las infracciones consistentes en *VPMRG*, ello porque considera que los preceptos legales que invocó la *Unidad Técnica*, mediante el auto de emplazamiento, no estableció correctamente la conducta que le fue reprochada; precisando que, en materia de responsabilidad electoral, debe existir el supuesto normativo que establezca como infracción y las consecuencias de derecho, lo que considera que en el caso concreto no ocurrió.

En ese sentido, señala que las deficiencias de la autoridad electoral lo han dejado en estado de indefensión al no conocer con exactitud la imputación al caso concreto para estar en actitud de establecer una defensa adecuada.

Al respecto, dicho planteamiento es infundado porque contrario a lo que alega la autoridad responsable sí le comunicó la conducta que se le imputa, al señalarle que se le emplazaba al *PES* con motivo de las expresiones que había realizado en su red social, las cuales eran constitutivas de *VPMRG*, como se muestra en las siguientes imágenes:

¹⁰⁴ Visible a fojas 381 a 395.



6.2. Violación al principio de no auto incriminación. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral formuló un requerimiento de información al denunciado,¹⁰⁵ previo a ser emplazado al procedimiento, con lo que vulneró los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*.

Lo anterior, al exigirle pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que podían generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan.¹⁰⁶

No obstante, se considera innecesario ordenar la reposición del *PES* para reparar dicha violación, pues tales respuestas no fueron tomadas en cuenta en esta resolución a efecto de declarar actualizada la infracción, por lo que la irregularidad aludida no trascendió en alguna afectación a su esfera jurídica

¹⁰⁵ Fojas 297 a 298.

¹⁰⁶ Tesis 1ª I/2016 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)” y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro “DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

de derechos, de ahí que a ningún efecto práctico conduciría la reposición del *PES* por dicha causa, ya que no variaría en nada el sentido de lo resuelto.¹⁰⁷

Sin embargo, se exhorta a la *Unidad Técnica* para que, en lo subsecuente, se conduzca conforme a derecho, ya que esta acción es recurrente en los *PES* que está sustanciando, y este *Tribunal* realiza observaciones reiteradas respecto a dicha violación procesal.

6.3. Objeción y desestimación de pruebas. Por otro lado, cabe precisar que, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la denunciada a través de su autorizado objetó las probanzas allegadas por la autoridad investigadora; sin embargo, sus argumentos resultan genéricos ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el que quedó establecido en la presente resolución.

Finalmente, por lo que hace al resto de las probanzas que consiguió la autoridad sustanciadora, de las que no se hizo mención especial en los apartados previos, se desestiman en virtud de que no contienen ningún elemento que sea susceptible de aportar algún dato útil para la solución del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a David Otoniel Rivera Rodríguez, consistente en Violencia Política en Razón de Género, en términos de lo expuesto en la resolución.

SEGUNDO. Se establecen las medidas de reparación integral del daño citadas en el punto 5.3.2. de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General que cuando la presente resolución quede firme, atienda a lo ordenado en la parte conducente del punto 5.3.2 del fallo.

¹⁰⁷ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-48/2022 y TEEG-PES-108/2024, entre otros.

Notifíquese **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, y por los **estrados** de este *Tribunal* a la denunciante, N9-ELIMINADO 1 y al denunciado **David Otoniel Rivera Rodríguez**, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **María Dolores López Loza**, Magistrada **Yari Zapata López** y Magistrado **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general, **Juan Antonio Macias Pérez**. Doy Fe.

María Dolores López Loza
Magistrada Presidenta

Yari Zapata López
Magistrada

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado

Juan Antonio Macias Pérez
Secretario General

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Juan Antonio Macías Pérez, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago constar que la sentencia emitida el día de hoy, consta de 71 setenta y un páginas y concuerdan fielmente con sus originales que obran en el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEG-PES-18/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, las que se compulsan y cotejan para todos los efectos legales a que haya lugar. Guanajuato, Guanajuato, al día 06 seis de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro. DOY FE. - - - - -

JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 14.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

FUNDAMENTO LEGAL

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.